

INE/CG453/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-17/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO JOVEN, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG828/2016 E INE/CG841/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG841/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II.- Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Joven, por conducto de su Representante Suplente en el estado de Coahuila de Zaragoza, interpuso recurso de apelación radicado bajo el expediente SUP-RAP-61/2017, por el que, de conformidad con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la competencia de la Sala Regional Monterrey para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Joven.

III.- El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo de admisión integrando el expediente identificado con la clave alfanumérica SM-RAP-17/2017.

IV.- Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **modifica**, la parte conducente del Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG841/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.”*

V. Derivado de lo anterior, es necesario precisar que el recurso de apelación SM-RAP-17/2017 tuvo por efectos modificar la parte conducente del Dictamen y la Resolución **INE/CG841/2016**, pero al modificar el Dictamen Consolidado también debe impactarse el acuerdo INE/CG/828/2016 por ser el acto jurídico mediante el cual se aprobó dicho Dictamen, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-17/2017**.

3. Que el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG841/2016**, sin embargo, al modificar el Dictamen Consolidado también debe impactarse el acuerdo INE/CG/828/2016 por ser el acto jurídico mediante el cual se aprobó dicho Dictamen. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **QUINTO** relativo al estudio de fondo y **SEXTO** concerniente a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

5. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN.

5.1. La responsable no fundó y motivó debidamente la conclusión 6, debido a que no respetó el derecho de audiencia del apelante, porque lo sancionó por una irregularidad distinta a la que hizo de su conocimiento en los oficios de errores y omisiones.

El apelante afirma que la autoridad fundó y motivó la conclusión 6 en razones diversas a las que le fueron notificadas previamente, por tanto, considera que vulneró su derecho de audiencia porque lo sancionó por una irregularidad que no le fue observada en esos términos en los oficios de errores y omisiones.

Esta Sala Regional advierte que, en efecto, la responsable vulneró el derecho de audiencia del Partido Joven, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

La CPEUM en su artículo 14, párrafo 2, establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 1 de la CPEUM establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.

Estas formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- 3) La oportunidad de alegar; y*
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

En caso de no respetarse estas exigencias, se incumpliría el derecho de audiencia, cuya finalidad es evitar la indefensión del sujeto afectado.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado que el derecho de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral, se respeta si concurren los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;*
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y*
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.*

Ahora bien, con relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, los artículos 80, inciso b), fracciones II y III, de la LGPP establece que, si durante la revisión de los informes, la UTF advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá, en un primer momento, al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Asimismo, la citada UTF está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, en una segunda oportunidad, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane o manifieste lo que a su derecho convenga.

De lo anterior, se concluye que el respeto del derecho de audiencia constituye un elemento esencial del procedimiento de fiscalización, conforme a lo cual, la legislación aplicable determina en forma reiterada que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud de presentar las aclaraciones e rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos.

En el caso concreto, durante la revisión del informe anual de egresos y gastos del ejercicio de dos mil quince, se identificó una conducta irregular, ya que en la cuenta "servicios generales" se localizaron facturas de un proveedor (Inmobiliaria Pusa S.A. de C.V.), que rebasaron los mil quinientos días de salario mínimo en el año dos mil quince, de los cuales el apelante omitió anexar los contratos de prestación de servicios, asimismo, que el proveedor antes mencionado no fue localizado en el Registro Nacional de Proveedores.

Con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del apelante, se le dio a conocer esa situación al apelante mediante el oficio INE/UTF/DA-L/20353/16 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, notificado ese mismo día.

*Por su parte, éste dio respuesta, mediante escrito PJO-023/16 de catorce de septiembre de dos mil dieciséis refiriendo que: "respecto al proveedor de servicios de arrendamiento denominado **Inmobiliaria Pusa S.A. de C.V.** la información referente al contrato de servicios y formato de registro impreso en línea de la página de internet del INE con el N° 201505261058771 de fecha 26 de mayo de 2015, será exhibido en la siguiente vuelta".*

La responsable consideró insatisfactoria la respuesta, pues no se adjuntaba el soporte documental correspondiente, por lo que le solicitó nuevamente que presentara el contrato correspondiente en el que se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo, condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como las aclaraciones que considerara pertinentes.

En respuesta, a ese segundo oficio de errores y omisiones el Partido Joven mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis manifestó: "se anexa contrato de prestación de servicio del proveedor Inmobiliaria PUSA, certificado ante notario y con todos los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización en el cual se hace mención, la calendarización de pagos convenidos por el servicio prestado al Partido que represento. Y aclarando que el proveedor en mención si realizo su registro el

día 26 de Mayo 2015, obteniendo el número de registro 201505261058771 ante el Instituto Nacional Electoral, se anexa copia de aviso de refrendo, Así mismo se incluye una copia del Acuse de Reinscripción al Registro Nacional de Proveedores".

Es la especie, se advierte que en el Dictamen Consolidado, la autoridad modificó sustancialmente la descripción de la irregularidad atribuida al Partido Joven, pues determinó que el sujeto obligado reportó egresos consistentes en un arrendamiento que carece de objeto partidista por un importe de \$1,527,998.20 (un millón quinientos veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 20/100 M. N.); por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

En efecto, durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido político, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los oficios de requerimiento se mencionó como irregularidad que en la cuenta "servicios generales" se localizaron facturas de un proveedor (Inmobiliaria Pusa S.A. de C.V.), que rebasaron los mil quinientos días de salario mínimo en el año dos mil quince, de los cuales el apelante omitió anexar los contratos de prestación de servicios, asimismo, que el proveedor antes mencionado no fue localizado en el Registro Nacional de Proveedores.

Sin embargo, en el Dictamen Consolidado se determinó una irregularidad esencialmente distinta, que reportó egresos consistentes en un arrendamiento que carece de objeto partidista, con lo que el instituto político incumplió lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

Efectivamente, como se puede advertir, a pesar de que la autoridad fiscalizadora contó desde un inicio con la información necesaria para observar la exacta irregularidad por la que sancionó al apelante 10, la inconsistencia que hizo del conocimiento del partido político en un primer momento -en la etapa de revisión consistió en localizar facturas de un proveedor que rebasaron los **mil** quinientos días de salario mínimo en el año dos **mil** quince, de los cuales no se anexaron los contratos de prestación de servicios; asimismo, que el proveedor (Inmobiliaria Pusa S. A. de C. V.) no fue localizado en el registro nacional de proveedores, mientras que en la resolución impugnada lo sancionó por la distinta razón de que incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, ya que reportó egresos consistentes en un arrendamiento que carece de objeto partidista.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el apelante no tuvo los elementos necesarios previo conocimiento de la inconsistencia por la que fue sancionado para hacer valer lo que a su derecho de defensa correspondía, en

esa medida, le fue negada la oportunidad de presentar aclaraciones o rectificaciones respecto a esa irregularidad.

En relación a este punto, en la resolución combatida se menciona lo siguiente:

Al respecto, en la conclusión en comento el sujeto obligado reportó egresos consistentes en un arrendamiento que carece de objeto partidista por un importe de \$1'527,998.20 (un millón quinientos veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos 20/100 M. N.); por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político las conductas infractoras en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Sin embargo, la afirmación transcrita es incorrecta, pues tal como se evidenció, los requerimientos mencionados fueron en el sentido de que se localizaron en la cuenta "servicios generales" facturas de un proveedor (Inmobiliaria Pusa S.A. de C.V.), que rebasaron los mil quinientos días de salario mínimo en el año dos mil quince, de los cuales el apelante omitió anexar los contratos de prestación de servicios, asimismo, que el proveedor antes mencionado no fue localizado en el registro nacional de proveedores, sin que la autoridad observara o cuestionara el objeto partidista de ese arrendamiento.

Por tanto, del contenido de los oficios de errores y omisiones, sería inviable afirmar que el apelante podía anticipar que la autoridad pretendía sancionarlo

por efectuar un gasto consistente en un arrendamiento que supuestamente carece de objeto partidista, de ahí que no se haya respetado su derecho de audiencia previo al acto privativo; en consecuencia, en lo que respecta a la conclusión 6, se considera que la resolución no está debidamente fundada y motivada.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es dejar insubsistente la conclusión 6 del respectivo Dictamen Consolidado, así como su sanción en la resolución INE/CG841/2016, y ordenar a la autoridad responsable que reponga el procedimiento, a fin de garantizar el derecho de audiencia del apelante.

Al haber alcanzado su pretensión en relación con la conclusión sancionatoria en estudio, en la presente sentencia no se estudiarán los demás motivos de inconformidad dirigidos contra ella.

(...)

6. EFECTOS

En razón de lo antes expuesto, resulta procedente lo siguiente:

6.1. Modificar *el respectivo Dictamen Consolidado y la resolución INE/CG841/2016 del Consejo General derivados de la revisión del informe anual del Partido Joven en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para los siguientes efectos:*

(...)

6.1.2. *Se deja sin efectos la conclusión 6, así como la sanción impuesta.*

6.1.3. *Derivado de lo anterior, se ordena al Consejo General que, por conducto de la UTF, reponga el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia del Partido Joven, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP, conforme a lo siguiente:*

- Dentro del plazo de cinco días hábiles, deberá notificar al Partido Joven las irregularidades que advirtió en relación a los egresos consistentes en un arrendamiento que carece de objeto partidista. En el requerimiento, le otorgará al partido un plazo de diez días hábiles para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.*
- En caso de que el partido dé respuesta dentro del plazo concedido, la mencionada Unidad Técnica deberá, dentro del plazo de quince días hábiles, informarle si las aclaraciones o rectificaciones realizadas subsanaron los*

errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

• Si en el oficio mencionado en el párrafo anterior, la UTF hubiera requerido por segunda ocasión al partido para que realizara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, dicha autoridad deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que el partido hubiera atendido ese segundo requerimiento -de ser el caso-, informarle si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados.

• Una vez que haya realizado todo lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

(...)

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la conclusión 6 del Dictamen correspondiente al Partido Joven en el estado de Coahuila de Zaragoza, respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se deja sin efectos la conclusión 6, así como la sanción impuesta.	Toda vez que se consideró que el Partido Joven no tuvo los elementos necesarios previo conocimiento de la inconsistencia por la que fue sancionado para hacer valer lo que a su derecho de defensa correspondía, y en esa medida le fue negada la oportunidad de presentar aclaraciones o rectificaciones respecto a la irregularidad, se ordena al Consejo General que, por conducto de la UTF, reponga el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia del Partido Joven, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b),	Se otorga la garantía de audiencia de conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III de la LGPP haciendo del conocimiento del instituto político las irregularidades que advirtió en relación a los egresos consistentes en un arrendamiento que carece de objeto partidista. Del análisis a la información proporcionada se advirtió que omitió presentar las evidencias que justifiquen el objeto partidista de un gasto por concepto de

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	fracciones II y III de la LGPP.	arrendamiento a una inmobiliaria, por un importe de \$1,527,998.20, razón por la cual el Partido Joven incumplió en lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar la parte considerativa de la resolución número INE/CG841/2016, respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en la parte conducente al estado de Coahuila de Zaragoza respecto del Partido Joven, en los términos siguientes:

5.2.8.4 PJ Coahuila

Egresos

Servicios Generales

- ♦ *De la revisión a la cuenta “servicios generales”, se localizaron facturas de proveedor, que rebasan los 1500 días de salario mínimo (en el año 2015 equivalía a $\$70.10 \times 1500 = \$105,150.00$), de los cuales su partido omitió anexar los contratos de prestación de servicios respectivos, así mismo, se observa que el proveedor de servicios, no fue localizado en el Registro Nacional de Proveedores, el caso a continuación se detalla:*

Entidad	No. de cuenta contable del gasto	Nombre del proveedor	Importe
Coahuila	6000-003-001-000	Inmobiliaria Pusa, S.A. de C.V.	\$ 1,527,998.20

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/20353/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta No. PJO-023/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, recibido el mismo día, el PJ manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Servicios Generales

*De lo referido en su **observación 6**, respecto al Proveedor de servicios de arrendamiento denominado Inmobiliaria Pusa, S.A. de C.V. la información referente al contrato de servicios y formato de registro impreso en línea de la página de internet del INE con el No. 201505261058771 de la fecha 26 de mayo de 2015, será exhibido en la siguiente vuelta”.*

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria ya que, de la verificación a su escrito de respuesta, manifestó que la documentación solicitada será exhibida en la siguiente vuelta razón por la cual se consideró no atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/21167/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta PJ25/2016 recibido el 13 de octubre de 2016, el PJ manifestó lo que a la letra transcribe:

“Respecto al punto 3. Manifiesto que se anexa contrato de prestación de servicios del proveedor Inmobiliaria PUSA, certificado ante notario y con todos los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización en el cual se hace mención, la calendarización de pagos convenidos por el servicio prestado al Partido que represento. Y aclarando que el proveedor en mención si realizó su registro el día 26 de mayo de 2015, obteniendo el número de registro 2015052611058771 ante el Instituto Nacional Electoral, se anexa copia de aviso de refrendo. Así Mismo se incluye una copia del Acuse de Reinscripción al Registro Nacional de Proveedores”.

La respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó la Escritura Pública Número ciento uno expedida por el Notario Público No. 30 de la ciudad de Saltillo Coahuila donde se establece que comparecieron los señores Ing. Ángel Edgar Puente Sánchez y el Arquitecto Luis Antonio Alvarado Villanueva quienes constituyen una sociedad anónima de capital variable denominada “Inmobiliaria Pusa” Asimismo, presentó el acta correspondiente a la primera Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Joven en donde se detecta que el arquitecto Luis Antonio Alvarado Villanueva también firma como parte de la Comisión Estatal de Control Financiero del Partido Joven.

Ahora bien, a esta autoridad no le genera certeza la contraprestación pactada ni los servicios prestados por el proveedor “Inmobiliaria PUSA”, toda vez que aun cuando manifiesta que anexa el contrato el sujeto obligado omitió presentarlo, por lo que al no tener evidencia de los trabajos realizados por el proveedor, periodo de los servicios prestados, forma de pago, así como la documentación soporte que justifique las actividades realizadas y se constate el servicio prestado al instituto político, a la fecha de elaboración del presente Dictamen el partido no proporcionó documentación alguna, por lo que la observación no quedo atendida.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SM-RAP-17/2017, se procede a señalar lo siguiente:

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/7952/17 de fecha 19 de mayo de 2017, recibido por el partido el 22 de mayo del mismo año se solicitó identificar el objeto partidista de los gastos realizados por concepto de arrendamiento a una inmobiliaria, así como la relación de los domicilios y las evidencias del personal que los utilizó por un monto total de \$1,527,998.20, en términos del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 5 de junio de 2017, el PJ manifestó lo que a la letra transcribe:

“Por lo antes expuesto, yo, la LIC. ERIKA ESMERALDA GUEVARA RUVALCABA en mi carácter de RESPONSABLE DE FINANZAS DEL PARTIDO JOVEN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, y con fundamento, en los artículos 23; 25 numeral 1 inciso k; 72; Y 73 y 80 numeral 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 10, 291 numeral 1 y 293; del Reglamento de Fiscalización, me permito dar puntual cumplimiento a los establecido en la normatividad en mención, por lo cual vengo a presentar, las evidencias y documentos que dan respuesta a su oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al “Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015” exponiendo lo siguiente:

Del rubro de Egresos correspondiente a Servicios Generales, en su Observación numero 1:

Referente a los registros efectuados en la cuenta contable con número 6000-003-001-000 correspondientes al rubro de Servicios Generales correspondientes al Proveedor denominado Inmobiliaria Pusa, S.A de C.V. por un monto de \$ 1,527,998.20, anexo al presente copia fotostática y archivo electrónico del:

Contrato de prestación de servicios del Proveedor denominado Inmobiliaria Pusa, S.A de C.V., mismo que se encuentra certificado ante notario público y cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en este mismo contrato se detalla la calendarización de pagos convenidos por el servicio prestado al partido que represento.

Registro número 2015052611058771 de proveedor autorizado ante el INE de Inmobiliaria Pusa, S.A de C.V., con fecha 26 de mayo de 2015.

Fotografías de los inmuebles operados en arrendamiento, mismo que ocuparon comités municipales y distritales en Coahuila de Zaragoza.

Forma precodificada del registro Público de Comercio.

Acuse de Reinscripción al Registro Nacional de Proveedores 2016 del INE con Número de Registro de Proveedor: 2015052611058771 con fecha 11 de abril de 2016.

Un total de 13 RECIBOS SIMPLES DE INGRESOS certificados ante notario público número 30 de los pagos efectuados a Inmobiliaria Pusa, S.A de C.V., mismos que suman un total de \$ 1,459,669.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

CFDI (comprobante fiscal digital por internet) con folio fiscal: 00B44454-D88C-4AB6-92F8-FB36F997F87A, emitido con fecha 5 de abril de 2016 por un monto total de \$ 1,459,698.94 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos 94/100 m.n.).

Verificación de comprobante fiscales digitales por internet, en el que se aprecia que el Estado del CFDI es "Vigente"

Pólizas contables de egresos con folios: 1, 4, 8, 10, 12, 13, 15, 18, 21, 26, 30, 35 y 37 respectivamente, referentes al registro de los pagos correspondientes a Inmobiliaria Pusa, S.A de C.V.

Cabe hacer la aclaración que el Arq. Luis Antonio Alvarado Villanueva dejó de ser parte de la estructura del Partido Joven, renunciando al cargo que se le había encomendado ese mismo año, sucediéndole en este la que suscribe tal y como lo especifica el ACTA DE LA PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL ORDINARIA DEL PARTIDO JOVEN CELEBRADA EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA EL DÍA SÁBADO 18 DE ABRIL DE 2015 ANTE LA FE DEL LIC. JOSÉ LUIS TREVIÑO MARTINEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 30, recibida con sello del IEPEC en la Oficialía de Partes con fecha 30 de abril de 2015.

El partido presentó el registro nacional de proveedores (RNP) de fecha 26 de mayo de 2015, acuse de reinscripción al RNP con número de registro de proveedor: 2015052611058771 de fecha 11 de abril de 2016, factura 001 A de fecha 05 de abril de 2016, 13 recibos simples de ingresos del proveedor Inmobiliaria Pusa, S.A. de C.V., así como 13 pólizas de egresos sin soporte documental en las cuales se registró el gasto, documentación que fue valorada durante el proceso de revisión del informe anual del ejercicio 2015.

Por lo que corresponde al contrato de prestación de servicios presentado por el partido, de su análisis se observó que prestó servicios por los siguientes conceptos:

- Uso de áreas comunes y estaciones de trabajo.
- Uso de salas de juntas y oficinas privadas.
- Notificación ilimitada de llamadas.
- Llamadas vía email.
- Redirección de llamadas a correo de voz.
- Sistema de administración en línea.
- Recepción de mensajes y correspondencia.
- Domicilio Fiscal para efectos gubernamentales.
- Correo de voz personalizado.
- Atención a visitantes.
- Internet de alta velocidad.
- Servicios de telefonía.
- Servicio de cuisine.

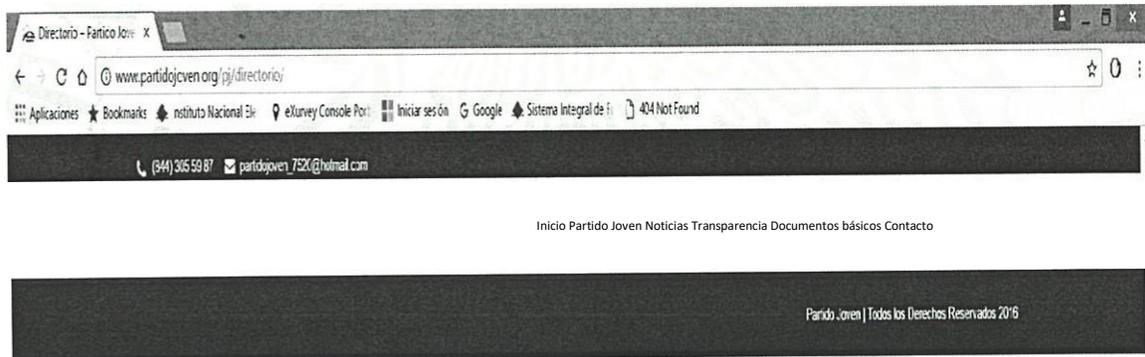
No obstante, lo anterior, no presentó evidencia de los servicios prestados, lo único que presenta son fotografías de inmuebles en los que se identifican lonas que dicen comité municipal o comité distrital, sin señalar el domicilio específico y documentación en la que se acredite el nombre del propietario de los inmuebles

utilizados y el pago de los servicios; a continuación, se muestran algunos ejemplos:



A su vez el contrato señala que el proveedor prestaría el servicio de Domicilio Fiscal para efectos gubernamentales; sin embargo, no se identificó algún documento que haga referencia a dichos domicilios, el cual permitiera identificar algún cambio de domicilio fiscal o domicilio adicional al registrado por su partido, el ubicado en Melchor Muzquiz Pte. No. 335 Altos, Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila.

Por otra parte, el contrato de prestación de servicios señala que se prestaran los servicios en 15 municipios del estado de Coahuila tales como: Saltillo, General Céspedes, Parras, Ramos, San Pedro, Frontera, Sabinas, Arteaga, Torreón, Acuña, Muzquiz, Cuatro Ciénegas, Matamoros, Monclova y Piedras Negras; sin embargo, al verificar la página del partido específicamente en lo correspondiente al Directorio, no se localizaron oficinas en ninguno municipio, como se muestra a continuación:



Adicionalmente, no se identificó la existencia de personal contratado por el partido que hubiese laborado en dichos inmuebles, toda vez que únicamente reportó gastos por concepto de capacitación.

Cabe señalar, que toda vez que el gasto realizado por el partido con este proveedor representa el 88.56% del total de los gastos reportados de \$1,725,225.17, por lo que se requería identificar el objeto partidista de este, razón por lo cual, la observación **no quedó atendida**.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/10688/17 de fecha 21 de junio de 2017, recibido por el partido el 24 de junio del mismo año, se solicitó identificar el objeto partidista de los gastos realizados por concepto de

arrendamiento a una inmobiliaria, así como la relación de los domicilios y las evidencias del personal que los utilizó por un monto total de \$1,527,998.20, en términos del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Con escrito de respuesta PJ-0029-C/2017, recibido el 30 de junio de 2017, el PJ manifestó lo que a la letra transcribe:

“Por lo que corresponde al contrato de prestación de servicios antes citado, si bien es cierto que el proveedor tenía la obligación de proporcionar los servicios que se mencionan en el contrato tales como: Uso de áreas comunes y estaciones de trabajo, uso de salas de juntas, notificación ilimitada de llamadas, llamadas vía email, etcétera. EL PARTIDO JOVEN al cual represento, NUNCA REQUIRIÓ, SOLICITÓ O HIZO USO DE TAL O CUAL SERVICIO Y NO EXISTE EVIDENCIA QUE ASÍ LO DEMUESTRE.

Respecto a los NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES ocupados en arrendamiento, NO CORRESPONDE AL PARTIDO EL TENER ESTA INFORMACIÓN, toda vez que no se efectuaron contratos individuales por este servicio sino con una persona moral.

De igual manera y por así convenir a los intereses del partido según nuestra consideración, SE OPTO POR RECHAZAR EL SERVICIO DE DOMICILIO FISCAL PARA EFECTOS GUBERNAMENTALES mismo que se encuentra asentado en el contrato y por lo tanto, no existe evidencia alguna de este acto se haya efectuado.

Respecto a que el contrato de prestación de servicios señala que SE PRESTARAN SERVICIOS EN 15 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA y sin embargo al verificar la página del partido específicamente en lo correspondiente al Directorio, no se localizaron oficinas en ningún municipio, he de comentar al respecto que por un descuido esta información no fue publicada en tiempo y forma, por lo tanto no fue actualizada en su momento esta información.

Respecto a la EXISTENCIA DE PERSONAL CONTRATADO por el partido que hubiese laborado en dichos inmuebles, he de informar a usted que NO HUBO CONTRATACIÓN ALGUNA DE PERSONAL, que fueron voluntarios y simpatizantes con los ideales del partido, activistas en general que por iniciativa propia, se pusieron a disposición para atender actividades propias del partido, y que por razones de desconfianza no proporcionaron detalle alguno de sus datos personales, por estas mismas causas no se llegó a

formalizar el acto laboral toda vez que existió remuneración de por medio ni horario de trabajo.

Por necesidades propias del partido al cual represento, es menester contar con un domicilio, que cuente aunque modestas, con unas oficinas, en los municipios más importantes a consideración de nuestros intereses políticos, con ánimo de tener una relación más estrecha con la divulgación de los principios, de las propuestas del partido, de los ideales y de generar confianza entre nuestros simpatizantes; para realizar mesas de trabajo mismas que pretendan un análisis crítico de la política en nuestra localidad, despertar y promover la conciencia política en la ciudadanía, tal y como lo establece artículo 4 de los Estatutos del partido el que a la se transcribe:

Los objetivos fundamentales del Partido son la construcción de una sociedad con justicia social que tienda al desarrollo pleno del ser humano, a la vigencia de los derechos humanos, a la igualdad de oportunidades y la afirmación de la democracia como organización política e instrumento social de la convivencia ciudadana y de cambio, en el marco del ESTADO DE DERECHO.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que por necesidades propias es menester contar con un domicilio en los municipios más importantes a consideración de sus intereses políticos, toda vez que omitió presentar las evidencias que justifiquen el destino del recurso, asimismo, cabe señalar que el propio sujeto obligado confirma que algunos servicios tales como uso de áreas comunes, estaciones de trabajo, uso de salas de juntas, notificación ilimitada de llamadas, llamadas vía email, entre otros no se llevaron a cabo.

Adicionalmente, omitió presentar la relación de los domicilios y las evidencias del personal que utilizó los inmuebles arrendados, por tal razón la observación no quedó atendida.

Al respecto, cabe señalar que mediante oficio INE/UTF/DA-L/12026/17 de fecha 19 de julio de 2017, recibido por el partido el 21 de julio del mismo año, se le informó el resultado de la respuesta emitida al oficio de segunda vuelta, en el sentido de informarle que no se identificó el objeto partidista de los gastos realizados por concepto de arrendamiento a una inmobiliaria, así como la relación de los domicilios y las evidencias del personal que los utilizó por un monto total de \$1,527,998.20, en términos del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos..

En consecuencia, al omitir presentar las evidencias que justifiquen el objeto partidista de un gasto por concepto de arrendamiento a una inmobiliaria, así como la relación de los domicilios y las evidencias del personal que utilizó los inmuebles arrendados por un importe de \$1,527,998.20, el Partido Joven incumplió en lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP. **(Conclusión 6)**

Conclusión Final

6. PJ/CO. El sujeto omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de un gasto por concepto de arrendamiento a una inmobiliaria, así como la relación de los domicilios y las evidencias del personal que utilizó los inmuebles arrendados por un importe de \$1,527,998.20.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP.

6. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente SM-RAP-17/2017 las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG841/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **18.4.2** correspondiente al estado de Coahuila de Zaragoza en lo conducente al Partido Joven, respecto a la conclusión **6**, en relación a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los siguientes términos:

18.4.2 Partido Joven

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la **conclusión 6, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.**

Al respecto en la conclusión en comento el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de un gasto por concepto de arrendamiento a una inmobiliaria, así como la relación de los domicilios y las evidencias del personal que utilizó los inmuebles arrendados por un importe de \$1,527,998.20 (un millón quinientos veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos, 20/100 M.N.); por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político las conductas infractoras en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.¹

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

¹ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la conclusión referida observada en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señala la irregularidad cometida por el partido político:

Descripción de la Irregularidad observada
<i>6. PJ/CO. El sujeto omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de un gasto por concepto de arrendamiento a una inmobiliaria, así como la relación de los domicilios y las evidencias del personal que utilizó los inmuebles arrendados por un importe de \$1'527,998.20.</i>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado cometió una irregularidad al reportar gastos por concepto de un arrendamiento que carecen de objeto partidista por un importe de \$1'527,998.20 (un millón quinientos veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos, 20/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión 6, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados

(...)”

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es

decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de un arrendamiento por un monto de \$1,527,998.20 (un millón quinientos veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos, 20/100 M.N.), que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales relativos, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la erogación sin objeto partidista realizada, toda vez que esta no se encuentra relacionada directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los sujetos obligados adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los sujetos obligados, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el pago de un arrendamiento sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se expuso en el inciso e), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado, destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido realizó erogaciones sin objeto partidista por concepto de un arrendamiento.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto infractor, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que se reportaron gastos sin objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el Sujeto Obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que se utilicen recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; se vulnera el bien jurídico relativo a la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de uso debido de recursos públicos, toda vez que se tiene la obligación de aplicar los recursos con los que se cuentan para los fines señalados por la norma electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar financiamiento público presentar documentación comprobatoria idónea que permitiera advertir el vínculo con el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio dos mil quince, por concepto de un arrendamiento, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas de los entes infractores.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica de los partidos políticos locales de las entidades federativas.

² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica de los Partidos Locales, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y por otra parte, del financiamiento público estatal que recibe de los Organismos Públicos Locales.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el Partido Joven derivada de recursos estatales, a continuación se presenta el monto de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecisiete:

En esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Joven** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017 un total de **\$4,247,842.29** (cuatro millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 29/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número **IEC/CG/068/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos que el **Partido Joven** cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones económicas impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Nº	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG841/2016 SM-RAP-17/2017	1'859,791.31	\$400,884.95	\$1'458,906.36

Del cuadro anterior se advierte que al mes de agosto de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'458,906.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos seis pesos 36/100 M.N.)**.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos-tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista por concepto de un arrendamiento por un importe de \$1'527,998.20 (un millón quinientos veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos, 20/100 M.N.), durante el ejercicio 2015, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.

- El infractor no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1'527,998.20 (un millón quinientos veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos, 20/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partido Políticos.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado, que en el caso fue de \$1,527,998.20 (un millón quinientos veintisiete mil novecientos noventa y ocho pesos, 20/100 M.N.) y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma 25, numeral 1, inciso n de la Ley General de Partidos Políticos, singularidad de conductas, la ausencia de dolo y reincidencia y con el objeto de la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, equivalente a la cantidad de \$763,999.10 (setecientos sesenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Joven con registro local, es la prevista en la fracción **III**, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$763,999.10 (setecientos sesenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Joven en el estado de Coahuila de Zaragoza en la Resolución **INE/CG841/2016**, en su Punto Resolutivo **OCTAVO**, relativo a la conclusión 6, en relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-17/2017**, es la siguiente:

Resolución INE/CG841/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Joven Coahuila de Zaragoza					
6. El sujeto reportó un gasto por concepto de arrendamiento a una inmobiliaria que carece de un objeto por \$1'527,998.20.	\$1,527,998.20	Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$763,999.10 .	6. PJ/CO. El sujeto omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de un gasto por concepto de arrendamiento a una inmobiliaria, así como la relación de los domicilios y las evidencias del personal que utilizó los inmuebles arrendados por un importe de \$1'527,998.20.	\$1,527,998.20	Reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$763,999.10 .

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo Octavo de la Resolución INE/CG841/2016, en los términos siguientes:

OCTAVO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.4.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Joven**, las sanciones siguientes:

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$763,999.10 (setecientos sesenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a Este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG828/2016** y de la Resolución **INE/CG841/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en relación a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en lo que respecta al Partido Joven en el estado de Coahuila de Zaragoza, conclusión 6, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 , 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-17/2017**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar y notifique al Partido Joven en dicha entidad.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 6, por lo que hace al Partido Joven en el Estado de Coahuila, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**